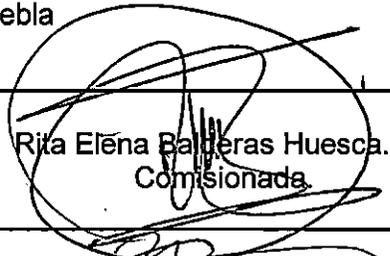
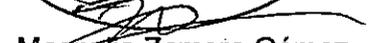


Versión Pública de RR-0056/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de abril del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 15 de abril del 2024 y Acta de Comité número 007/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0056/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Eléna Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0056/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **EJECUTIVO DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, presento al sujeto obligado mediante escrito una solicitud de acceso a la información.
- II.** El día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.
- III.** Por auto de diecinueve de enero de este año, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0056/2024**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.
- IV.** Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se previno por una sola ocasión al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, aclara la fecha en que presentó su solicitud de acceso a la información al Ejecutivo del Estado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecha el recurso de revisión interpuesto.
- V.** El día nueve de febrero del año en curso, se indicó que el recurrente dio cumplimiento a lo ordenado en autos; por lo que, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado y ofreciendo pruebas; asimismo, indicó que notificó y remitió al recurrente la respuesta de su solicitud; por lo que, se le dio vista para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fecha quince de marzo de este año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su oficio con número EE/UT/007/2024, indicó que el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, envió y notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente presentó mediante escrito al Ejecutivo del Estado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

- “...1.¿Se solicita al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, permiso de dicha perforación, o en su caso, informar si dicha construcción conto o cuenta con los permisos tanto del Ayuntamiento y de Conagua, todo apegado al Art. 115 constitucional?**
- 2.- Clausura de pozo profundo que afecta a la población de San Andres Cholula.**
- 3.- De no ser de su competencia, favor de canalizar a alguna instancia que codyuve en la solicitud...”.**

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: **“El motivo de mi solicitud, se debe a que se realizó la petición Conagua Puebla y al Gobernador del Estado, sin tener ninguna notificación hasta el momento”.**

Por lo que, el sujeto obligado manifestó que el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, envió y notificó al recurrente la respuesta de la multicitada solicitud, tal como se observa en las copias simples del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente y la respuesta de la solicitud, mismas que corren agregadas en autos.

Por otra parte, la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra en los siguientes términos:

“...En atención a su escrito de fecha primero de diciembre del año dos mil veintitrés, recibido en la Oficialía de Partes del Gobernador, me permito informar a Usted que en el ámbito de mis atribuciones conferidas y dentro del marco legal aplicable, esta Dependencia atención oportunamente su petición, remitiendo a la Autoridad que se estimó competente para atender la misma. Por lo que, con fecha uno de diciembre del dos mil veintitrés se giró el oficio con número OPG/3764/2023, dirigido a la Directora Local de la Comisión Nacional de Agua en Puebla, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de esa entidad con fecha cuatro de diciembre del mismo año y se solicitó prestar la atención que estime pertinente.”.

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

En consecuencia, si el recurrente en el presente asunto alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y el sujeto obligado en el trámite del presente asunto acreditó que le otorgó al reclamante la contestación de su solicitud de acceso a la información pública de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual le señaló que remitió a la autoridad competente la petición de información, es decir, a la Directora Local de la Comisión Nacional de Agua en Puebla, con el fin de que atendiera la multicitada solicitud, es evidente que este último modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia el medio de impugnación, ya que en autos consta que la solicitud fue atendida por el sujeto obligado; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

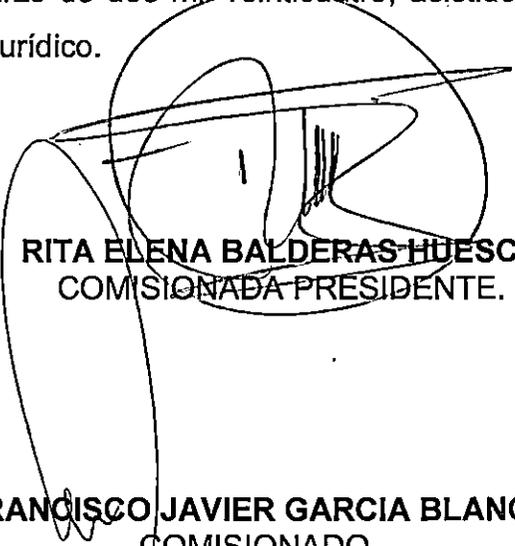
PUNTOS RESOLUTIVOS.

Único. – Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular del Ejecutivo del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0056/2024/MAG/ RESOLUCIÓN